



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01832-2019-PHC/TC
HUANCAVELICA
LUIS FREDY TOVAR MARTÍNEZ,
representado por JAIME HUIZA BORDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Huiza Borda defensor público de don Luis Fredy Tovar Martínez contra la resolución de fojas 228, de fecha 2 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 8, de fecha 23 de marzo de 2016 (f. 1), por la cual el Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica condenó al favorecido a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar (Expediente 0122-2016-69-1101-JR-PE-03). Solicita que se lleve a cabo nuevo juicio oral. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de defensa en conexidad con el derecho a la libertad.
5. Esta Sala aprecia que el abogado de libre elección del favorecido manifestó su disconformidad contra la precitada Resolución 8 y expresó que interpondría recurso de apelación dentro del plazo de ley (f. 127). Sin embargo, la defensa particular del favorecido no cumplió con fundamentar el recurso impugnatorio al dejar consentir la sentencia (cfr. Resolución 9, de fecha 20 de abril de 2016, f. 128); por lo que, antes de recurrir ante la justicia constitucional, no interpuso el recurso de apelación contra la resolución cuestionada a fin de revertir los efectos de la citada resolución, que aduce afectaría el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, razón por la cual el *habeas corpus* presentado carece del requisito de firmeza exigido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. A mayor abundamiento, se advierte que la controversia planteada por el recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del favorecido, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso. La apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01832-2019-PHC/TC
HUANCAVELICA
LUIS FREDY TOVAR MARTÍNEZ,
representado por JAIME HUIZA BORDA

cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.

6. Efectivamente, este Tribunal aprecia que el favorecido sustenta su pedido en que, en el proceso penal por omisión de asistencia familiar, su defensa técnica le asistió de manera ineficaz y negligente. Al respecto, tal como se ha señalado *supra*, la apreciación de la calidad de la defensa particular no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*. En esa línea, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES